



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00270 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que ésta instancia judicial es competente para conocer la acción constitucional de tutela instaurada por **la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS** a través de su representante legal **MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS** y en contra de **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en calidad de entidad vinculada por la presunta violación de sus derechos constitucionales al **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA y el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho dispone:

1.- Avocar conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA instaurada por la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS** contra **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

2.- **VINCULAR** como parte accionada a **la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ECOOPSOS EPS SAS.**

3.- **MEDIDA PROVISIONAL**

La representante legal **MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS** de **la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS**, solicita, se ORDENE de modo inmediato y preventivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que convoque a asamblea extraordinaria de accionistas conforme lo ordenado en el artículo 6 parágrafo 3º del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 (Recogido por el Decreto 1074 de 2015).

Al respecto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala que, desde la presentación de la acción de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, el Juez Constitucional de considerar urgente para la protección de los derechos fundamentales, se encuentra facultado para adoptar las medidas provisionales necesarias y evitar así la consumación de un perjuicio.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de ordenar a la accionada que convoque a asamblea extraordinaria de accionistas conforme lo ordenado en el artículo 6 parágrafo 3º del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 (Recogido por el

Decreto 1074 de 2015), no señaló específicamente las consecuencias, ni acreditó el perjuicio irremediable, pues si bien se indica que el no hacerlo, no se podrá reorganizar los cuadros directivos de conformidad con los estatutos y que pone en riesgo el Plan de Reorganización (Resolución 6.200/17), no se observa un perjuicio cierto e inminente del que describe la actora.

Y como quiera que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio recaudado durante el trámite de la acción de tutela, para decidir conforme a su análisis la presunta vulneración incoada, se DISPONE, **NEGAR** la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos de fondo previstos en la ley para ello.

4.- **NOTIFICAR** a la parte accionada **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese que deben rendir informe, en el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie de todos y cada uno de los hechos materia de acción, y que nos haga llegar el expediente en calidad de préstamo o una copia, al juzgado o al correo electrónico flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase copia de la demanda de tutela y sus anexos.

5.- Por secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

6.- En la forma más expedita notifíquese al accionante de esta decisión. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ